



SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2015.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogadas: Licdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo.

Recurrida: Rossy Rodríguez.

Abogados: Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante Almonte, Anny E. Alcántara y Vilma Méndez de Quevedo, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 078-0011977-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07846773-5.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro y el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0010925-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y, accidentalmente, en la oficina de abogados “Núñez Trejo Díaz Abogados Consultores (NTD)”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart núm. 102, edificio corporativo 20/10, suite 904, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rossy Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103010-8, domiciliada y residente en la calle Schoelcher-Gustavia, 97133, isla Saint Barthelemy.

Mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

Mediante sentencia 20-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y remitió el conocimiento del presente recurso por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante acto núm. 441-08, de fecha 14 de noviembre de 2008, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a Rossy Rodríguez el decomiso de los valores incautados mediante acta de comiso núm. 107-08, de fecha 19 de septiembre de 2008, quien, no conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 011-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso.

La referida decisión fue recurrida en casación por Rossy Rodríguez, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez del presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, contra la Dirección General de Aduanas (DGA). SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora ROSSY RODRIGUEZ, en fecha 16 de junio del año 2009, contra el Acta de Comiso No. 107-08 de fecha 19 de septiembre del 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, ORDENA a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos, conforme los motivos indicados anteriormente. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a las partes recurrentes ROSSY RODRÍGUEZ, Dirección General de Aduanas (DGA), y la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 610, de fecha 2 de octubre de 2013, sustentada en que los jueces del fondo habían realizado una errónea interpretación del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, toda vez que la parte hoy recurrida había indicado que

no tenía conocimiento del acto administrativo de que se trata, puesto que no le fue notificado a su persona.

De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la ponderación inadecuada del cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación. Ya que, tal y como se verá más adelante, no hay coincidencia con respecto a la materia y objeto entre el primer y el segundo recurso de casación.

Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal a quo se extralimitó al ordenar la devolución de las divisas retenidas sobre la base de que le fue conculcado el derecho de propiedad a la hoy recurrida, actuando como si se tratase de una acción de amparo y no de un recurso contencioso administrativo. Que el proceso conocido por los jueces del fondo versó sobre un recurso contencioso administrativo contra el acta de comiso, la cual es un acto administrativo, por lo que la competencia del tribunal a quo al respecto debió ser la legalidad o no de dicha acta y no decidir aspectos que no eran parte de su competencia, ya que la Ley núm. 3489 tipifica como contrabando de divisas el hecho de que una persona ingrese una suma superior a diez mil dólares y no lo consigna en el formulario destinado a tal efecto.

Continúa alegando la parte recurrente, que no es competencia de la Dirección General de Aduanas determinar la licitud o no de las divisas retenidas, sino el Departamento de Lavado de Activos de la Procuraduría General de la República, por lo que el error material cometido por la hoy recurrida resulta desajustado a lo que establece la norma, pues nadie puede valerse de su propia falta, por lo que el hecho de que la hoy recurrida no haya consignado el monto que portaba, independientemente de la razón que fuere, la hizo incurrir en el contrabando de divisas, de ahí que mantener la consideración del tribunal a quo no tendría razón de ser el contrabando de divisas, puesto todo el que ingrese o salga del país sin la debida declaración habría entonces que aceptarle el alegato de que fue un error material involuntario y no un contrabando de divisas.

En ese mismo orden, alega la parte hoy recurrente que la sentencia contiene una errónea aplicación de la ley puesto que el tribunal a quo estableció como base legal del proceso seguido es el artículo 173 de dicha ley siendo lo correcto las disposiciones del artículo 167 y lo relativo a la pena lo previsto en el artículo 200, por lo que la presente sentencia debe ser casada.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“XI) Que los elementos de pruebas depositados en el expediente, los hechos acaecidos en la especie, dan cuenta de que la situación que ha imposibilitado el proceso de entrega de la referida suma de dinero obedece a un error material involuntario, pues resulta evidente que en la especie no concurre ninguno de los elementos tipificantes del delito de contrabando, a que la señora ROSSY RODRÍGUEZ en ningún momento fue sometida a la acción de la justicia y que no hay sentencia que ordene el comiso, de conformidad con el artículo 51 numeral 5 de la Constitución Dominicana, pues se estableció que el dinero que traía consigo la señora ROSSY RODRIGUEZ procedía del trabajo primero como socia con el señor Lucien M. Romney del Restaurante SPAM TO GO, lo que presenta ingresos superiores a los diez mil euros (10,000.00) mensuales, que percibe la señora ROSSY RODRIGUEZ, fruto de todos sus ahorros. XII) Que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, en la especie, resultan violatorias, toda vez que la ciudadana a la cual se la ha retenido el dinero, ha demostrado la procedencia del mismo, sin embargo no tuvo la intención de no querer declararlos, sino que todo se debe a un

desconocimiento total y por falta de orientación que tienen los pasajeros de las autoridades correspondientes, ya que esta desconocía la información de llenar un formulario en caso de que la suma superara los 10,00.00 euros, cantidad que debía poner en el formulario de Aduanas, reflejándose así su buena fe de declarar la cantidad referida. XIII) Luego del estudio del presente expediente procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora ROSSY RODRÍGUEZ, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas la devolución total de los valores económicos pertenecientes a la señora ROSSY RODRÍGUEZ, los cuales fueron incautados en fecha 18 de septiembre del año 2008, por esta haber probado mediante diferentes certificaciones y documentos la procedencia y la licitud de dichas divisas o valores económicos” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo no ha emitido un fallo fuera del alcance del ámbito de su competencia, puesto que al analizar los argumentos esbozados por las partes aunados a las pruebas aportadas, determinó que la actuación de la hoy recurrente resultaba arbitraria pues no se configuraban los elementos constitutivos del contrabando ni demostró que existiera contra la hoy recurrida un proceso penal por la actuación incurrida.

En efecto, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual, si bien no se discutía la legalidad del acto administrativo, sí se encontraba en discusión la vulneración a los derechos fundamentales de propiedad y al debido proceso de la hoy recurrida producto de la actuación de la administración al retener de manera ilegal sumas de divisas extranjeras (euros) sin posteriormente haberse apoderado a la jurisdicción penal correspondiente según lo dispone el análisis combinado del artículo 51.5 de la Constitución y los artículos 176, 198 y 200 de la Ley núm. 3489.

Adicionalmente, es menester aclarar que la actuación del juez de lo contencioso administrativo no se limita al control objetivo (control de legalidad del acto administrativo impugnado), sino que con posterioridad a la Constitución del año 2010 se ha añadido la dimensión subjetiva a dicho control producto de la incorporación y realización de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico dominicano, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Por esa razón, la jurisdicción contenciosa administrativa debe satisfacer cualquier pretensión legítima sobre los derechos subjetivos del administrado frente a la administración, tal y como ha ocurrido en la especie, lo que han retenido divisas extranjeras a un administrado sin informársele sobre su paradero, así como que tampoco se ha demostrado que, con posterioridad a su decomiso por la Dirección General de Aduanas, se haya apoderado a los tribunales del orden judicial correspondiente, tal y como se explica en esta misma sentencia.

Que si bien el legislador ha reconocido que la parte hoy recurrente puede comisar aquellos bienes que no cumplan con las disposiciones previstas en la Ley núm. 3489, no menos cierto es que recae sobre la hoy recurrente la obligación de cumplir con el procedimiento legal correspondiente a fin de que sea sancionada la actuación del infractor con la norma, y para el caso de que se haya determinado su culpabilidad o este haya dado aquiescencia a la comisión del delito, se ordene, conforme a la norma, el decomiso de los bienes involucrados en el delito. De ahí que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la actuación de la administración vulneró el derecho fundamental de la propiedad de la hoy recurrida.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta

apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual dispone que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 00133-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici